

Constancia Secretarial: Manizales, nueve (09) de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de mayo de 2024

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Herman Berrio Galeano contra Fernán Arango Estrada, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00291-00.

En providencia proferida por este Despacho se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo por los motivos allí expuestos.

Revisada el escrito de subsanación se advierte que no se dio cabal cumplimiento a uno de los requerimientos del Despacho, específicamente al realizado en el punto 6, respecto del cual el actor mencionó que: *“Para subsanarlo se modifica los hechos 15 y 16 los cuales quedarán así:*

*15. Con fecha 25 de abril de 2024, acudió ante la Señora Notaria Segundo encargado de Manizales, la señora ANGELA PATRICIA RINCON PRIETO, con el fin de rendir declaración extra-juicio que da cuenta del contrato de arrendamiento entre las partes, además con fecha 25 de abril de 2024, acudió ante la Señora Notaria Segunda encargada de Manizales, el señor RODRIGO GOMEZ ARIAS, con el fin de rendir declaración extra-juicio que da cuenta del contrato de arrendamiento entre las partes la cual se anexa.*

*16. Con fecha del 29 de abril del 2024, acudió ante el señor Notario Segundo encargado de Manizales, HERMAN BERRIO GALEANO, con el fin de rendir declaración extra-juicio que da cuenta del contrato de arrendamiento y condiciones de este celebrado verbalmente entre las partes. La cual se anexa.*

Sin embargo, con el escrito de subsanación de la demanda no se anexaron las nuevas declaraciones rendidas por Angela Patricia Rincón Prieto y Rodrigo Gómez Arias; únicamente se anexa la declaración de parte rendida el 29 de abril de 2024 por el demandante Herman Berrio Galeano.

Al respecto, debe decirse que el artículo 384 del Código General del Proceso es claro en determinar cuáles son las opciones con las que cuenta el demandado para probar la existencia del contrato de arrendamiento, como requisito indispensable para la procedencia de esta clase de proceso, pues en su numeral 1 establece que: “*A la demanda deberá acompañarse **prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.***” (negritas del despacho); por lo que, el demandante, podrá probar la existencia del contrato de arrendamiento: 1) con el documento del contrato de arrendamiento suscrito por el demandado; 2) con el acta del interrogatorio de parte extraprocésal, donde el demandado confiese la existencia del contrato de arrendamiento y reconozca todas sus condiciones; y 3) con la declaración de un tercero que contenga la totalidad de las condiciones del contrato de arrendamiento.

En este punto, se advierte que cuando el artículo habla de “*prueba testimonial siquiera sumaria*” se refiere a la declaración de un tercero, la cual puede ser con o sin comparecencia de la parte contraria, pero que debe tratarse del testimonio de quien no es parte dentro del proceso, así lo determina el Código General del Proceso en el que se denomina el capítulo que regula la prueba testimonial como “*declaración de terceros*” y aunque son muchas las características que se comparten con la “*declaración de parte*”, no pueden confundirse, pues existe una marcada diferencia entre estas y es que en la primera se rinde testimonio por personas que no son parte dentro del proceso.

Así las cosas, las “*declaración de parte*” no está contemplada en el artículo 384 del estatuto general procesal como una de las posibilidades para acompañar la demanda de restitución y por lo tanto no se puede tener en cuenta la declaración de parte rendida el 29 de abril de 2024 por el demandante Herman Berrío Galeano para el cumplimiento del punto 6 del auto de inadmisión.

En consecuencia, como no se aportaron las nuevas declaraciones rendidas por Angela Patricia Rincón Prieto y Rodrigo Gómez Arias, no se cumplió con el requisito del numeral 1 del artículo 384 ídem, pues como se dijo en el auto de inadmisión, las declaraciones originalmente aportadas con la demanda no contienen la totalidad de condiciones del contrato de arrendamiento como los extremos temporales del mismo, la suma del canon de arrendamiento y lo que comprendía el mismo o si se encontraba pactado el pago de servicios públicos, además, no se acreditó la razón por la que las personas que rinden la declaración extra juicio tienen conocimiento de los términos del contrato.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la solicitud en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Herman Berrio Galeano contra Fernán Arango Estrada.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787b92283e664211e23f48e13e5ca212db6550933469f5867a54cbaa96e33a8d**

Documento generado en 09/05/2024 03:35:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>